

652



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-2617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS
17/07/2022

SENTENCIA

Ciudad de México, **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:-----

RESULTANDO

TJ/I-2617/2022
SENTENCIA
A-082437-2022

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el catorce de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado: -----

1. LA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. Emitido en la auditoría Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se contiene en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se refiere a un ejercicio de facultades de comprobación que contiene un importe histórico por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo comprendido del bimestro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relacionado con el Impuesto Predial sobre el inmueble de mi propiedad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

66

punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES en representación de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no hace valer alguna causal de improcedencia. -----

En tal virtud, en razón de que la autoridad demandada no hace valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de la determinante fiscal por concepto de impuesto predial, dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad

JUSTICIA
VADE LA
MÉXICO
ECLAREZADA
ONSABIEDAD
ATIVAS
LA 17.

TJI-2617/2022
A-062437-2022

con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRIBUNAL DE J
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
SALA DE RES
ADMINISTRAT
PONENC

La actora en su **primer y tercer conceptos de nulidad** argumenta que la determinación que se impugna deriva de un procedimiento indebido, pues no se tuvo la oportunidad de presentar los documentos requeridos, al ser imprecisa la fecha de notificación del Oficio de inicio de Facultades de comprobación, resulta en una transgresión a los derechos pues no conoció el plazo que se contaba para acudir a la exhibición de los documentos que fueron requeridos. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada, analizando el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, considera que le asiste la razón a la parte actora en atención a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

De la revisión a las constancias ofrecidas como pruebas por las partes, esta Juzgadora advierte que no hay certeza de la fecha de notificación del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.

del Acta y del Citatorio, contienen los supuestos en caso de no encontrar a la persona con quien atender la diligencia, o, si esta se negare a recibirla. -----

Se digitaliza también, el Citatorio del once de mayo de dos mil veintiuno, y el Acta de notificación de mayo de dos mil veintiuno, cabe señalar que en el acta de notificación no se asentó el día, ambos documentos correspondientes al oficio número ^{Dato} ^{Dato} AF/TCDMX/SF/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se digitalizan: -----



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
ADMINISTRATIVA

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. -----

En el supuesto de que, el domicilio donde vaya a practicarse la diligencia de notificación se encuentre cerrado, deberá dejarse citatorio con un vecino, y si éste se niega a recibirlo se citará por instructivo; esto es, sólo ante la negativa de aquél a recibir dicho documento, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos señalados, transgrede lo dispuesto por la normatividad aplicable. -----

El artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente: -----

Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

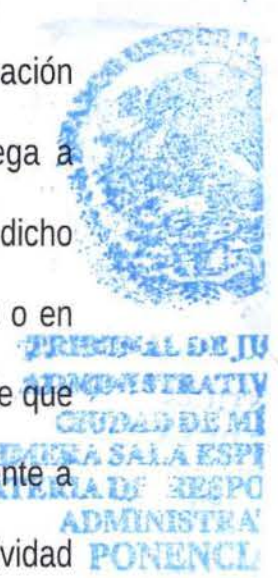
Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, **a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente**, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, **la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.**

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.





69

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por todo lo anterior, es que se considera que la demandada no actuó conforme a derecho, pues debió, en cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, haber realizado las diligencias de notificación conforme a la ley, situación que no aconteció en el presente asunto, pues no hay certeza jurídica ni formal de las fechas en las cuales la actora conoció del acto, y cuantos días tuvo para desahogar el requerimiento formulado por la autoridad. -----

Así entonces, tenemos que en el asunto que se estudia, los requisitos que dispone el Código Fiscal local para las notificaciones personales **NO SE CUMPLIERON**, pues el personal que realizó la diligencia de notificación fue omiso en acatar las disposiciones aplicables para las notificaciones en caso de no encontrar a la persona a notificar, pues, el artículo citado con antelación, dispone que, al no encontrarse la persona a quien se debe notificar, se dejara con cualquier persona que allí resida; sin embargo, al encuadrar en la anterior hipótesis, la legislación dispone que el personal notificador está obligado a realizar diversas anotaciones, para que la notificación sea legal. Sirve de sustento: -----

Registro digital: 2002838
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T.10 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1406
Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA. Cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo. En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "oposición a la diligencia" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código. Por tanto, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, cuando medie citatorio previo, debe atenderse al sujeto que se opone a la diligencia, es decir, si se trata, para el primer caso, del directamente interesado o de su representante o, en el segundo, de persona diversa que se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia o de un vecino.

Entonces, se reitera, el servidor público dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, NO asentó en las respectivas actuaciones de notificación, el nombre de la persona en poder de la cual se deja, expresándose, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado, NO asentó ninguna razón circunstanciada, tal y como dispone la ley; por tal omisión, hay vicios en el procedimiento. -----

Por lo anterior, se deduce que, tal y como lo alegó la actora, no tuvo oportunidad de desahogar en tiempo el requerimiento formulado por la demandada, dentro del procedimiento expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por tanto, la determinación final de la autoridad de imponerle a la actora la determinación del crédito fiscal por la omisión del pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios correspondientes, determinación dictada en la resolución

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

deviene de ilegal. -----

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial: -----

Registro digital: 175533

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.C.9 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2053

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES. De una interpretación sistemática del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que para la validez de la notificación deben cumplirse las siguientes formalidades: 1. Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio de espera en el domicilio en el que actúa, con la finalidad de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. 2. En tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. 3. En el supuesto de que la persona citada o su representante legal se negasen a recibir la notificación, ésta se llevará a cabo a través de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. 4. En el caso de que las notificaciones se refieran a requerimientos para que el cumplimiento de obligaciones no



satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del ordenamiento legal citado. En relación con tales formalidades, debe estimarse que tratándose de personas físicas y morales, existe una particularidad que las distingue, consistente en que para llevar a cabo tal diligencia con una persona moral, ésta debe entenderse necesariamente con una persona física en su carácter de apoderado o representante legal, en razón de que no puede por sí misma representarse, dada la ficción creada por el legislador. En esa tesitura, puede considerarse que, por cuanto hace a las formalidades que deben cumplirse respecto de las notificaciones a la persona física, es menester que el notificador, al cerciorarse de que el domicilio en el que actúa es el indicado, debe requerir la presencia de la persona interesada, o sea, aquella a quien debe notificársele el acto o resolución administrativa; ante su ausencia, debe dejar el citatorio de espera respectivo con quien entiende la diligencia, señalando hora y día para que espere el interesado; si el notificador se constituye nuevamente en el domicilio respectivo en la hora y día señalados, sin que la persona física interesada haya esperado, el actuario procederá a realizarla con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Mientras que, respecto a las formalidades que deben cumplirse con relación a la notificación realizada a la persona moral, el actuario, al constituirse en su domicilio, deberá requerir la presencia del representante legal y ante la ausencia de éste, dejará el citatorio de espera con la persona que entienda la diligencia, señalando día y hora para que espere. Al constituirse nuevamente, en la hora y día señalados en el citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia ordenada, deberá buscar al representante legal y si éste no atendió la cita, procederá a realizar la notificación con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Entonces, tratándose de personas físicas, la notificación debe entenderse directamente con el interesado, y la notificación realizada a la persona moral debe llevarse a cabo a través de su representante legal, o en su defecto, en ambos supuestos, con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

Esto pues, al resultar ilegal la notificación, son notorios los vicios en el procedimiento, ya que no existe certeza de cuándo fue que la accionante tuviera pleno conocimiento del requerimiento, y la consecuencia es que se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no haberse realizado debidamente la notificación personal, pues el notificar una resolución administrativa que impone una sanción es una exigencia constitucional. -----

Así, resulta que todos los actos que antecedieron la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3, son ilegales y no pueden surtir efectos. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia 7, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-
Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
ARTÍCULO 17

En conclusión, dado que las notificaciones practicadas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tuvieron como consecuencia que la actora no pudiera desahogar el requerimiento formulado, y por tal omisión le impusieron una determinante de crédito, la resolución administrativa resulta ilegal, al transgredir los principios de seguridad jurídica y violentar los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, así como los requisitos de fundamentación y motivación que le asiste a todo gobernado, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto a la obtención de certeza absoluta de que el interesado se enteró fehacientemente de la conducta que a su entender trasciende negativamente a su esfera jurídica, es que se estima conducente la nulidad de lo actuado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
COMISIÓN DE RESP
ADMINISTR
PONENC

Es aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia 1 Y S.S./J. 23, correspondiente a la Segunda Época, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, que textual y indica: -----

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS. *Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.*

Ahora bien, no debe perderse de vista que es obligación de toda autoridad el que sus actos reúnan los requisitos establecidos en las leyes, como lo previene al caso el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de esta Ciudad, que establece el requisito de fundamentación y motivación de los actos que emitan las autoridades fiscales. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del



acto, de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad esgrimido por la enjuiciante para satisfacer la pretensión del demandante, esta Sala no analizará el resto de los conceptos de nulidad vertidos por el actor pues en nada variaría el fallo que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, atendiendo a que es clara la ilegalidad del acto y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 fracción III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **nulidad** del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dejando sin efectos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando a salvo las facultades fiscalizadoras y de comprobación de la autoridad demandada; lo que deberá acreditar ante esta Sala dentro el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A 17

TJI/2617/2022 A-052437-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción VI y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó la ilegalidad del acto que impugna, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de **SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3**, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de esta sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESI
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTR
PONENCI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

72

Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES** Presidente de Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **WILSON LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe. -----

JUSTICIA
ADELANTADA
ECONÓMICA
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJ/I-2617/2022. Doy fe. -----

TJI-2617/2022
A-062437-2022





TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTRA
PONERCI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/1-2617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**.
VISTO el oficio con fecha de catorce de febrero de dos mil veintitrés de
TJA/SGAII/(7)619/2023 turnado por el **Maestro Joacim Barrientos
Zamudio, Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal mediante el
cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a
esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de
Apelación **RAJ 36201/2022** correspondiente a la Sesión Plenaria del día
diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, con la
MODIFICACIÓN realizada, **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **veintitrés
de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

RECIBIDA
FICIA
DE LA
ICO
CIALIZADA
SABILIDAD
IVAS
17

TJI-2617/2022
AC-03/26-2023

